

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y con esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la Gaceta del domingo 10 del corriente el siguiente Real decreto:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almería, á instancia de D. Roque García, propietario de parte de la hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramon Andújar, propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponía en el orden de riegos la parada de Poniente, cuando debía ser propuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo dueño: el sindicato, teniendo en consideración:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de regantes:

Y 2.º Que los adquirentes de las tierras de que se trata no cumplieron con el artículo 90 de la ordenanza y otros que prohiben toda antelación de riegos, acordó en 7 de Mayo del año próximo pasado que el riego de la acequia se verificase por su orden natural y numérico, correspondiendo así al uso y costumbre de las vegas sujetas al mismo sindicato, por lo cual pertenecía el riego á la parada de Don Roque García y sucesivamente á las demás sin anticipación alguna, con prevención al propio García y á Ramon Andújar de que pasasen al Director con certificado fehaciente del agua y tierras que cada cual ha adquirido, con expresión del orden de sus paradas:

Que en 20 de Julio último, y previo juicio de conciliación, acudió Andújar al

Juez de primera instancia de Almería, diciendo:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1856 compró á D. José Villalobos 28 tahullas de tierra de riego con el agua que les corresponde por apeo y aprovechamiento de las turbias, y sus usos, costumbres y servidumbres, cuyas tahullas forman parte de la hacienda llamada Cueva de Villalobos, y tienen entre sus derechos el de regar por la *contra de Poniente*, á pesar de estar más arriba la *contra de Levante*, según uso observado mucho tiempo por el dueño de la finca mencionada.

2.º Que al dividirse la hacienda entre los herederos del último propietario, convinieron entre sí, con arreglo al testimonio que se acompaña, en que las tierras adjudicadas á cada cual tuviesen sus riegos por los brazales existentes en la hacienda, que quedaban como servidumbres de los trozos respectivos, en el concepto de que no podrían alternarse dichos riegos sin que se les diesen otros por convenio y conformidad de los herederos.

3.º Que desde que el demandante adquirió su trozo, ha estado en la posesión de tomar el riego ántes que la *contra de Levante*, hasta que el sindicato de riegos, á instancia de García en que pidió que en atención á estar la *contra de Levante* ántes que la de Poniente, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, según el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamación del demandante.

4.º Que además del uso que ha venido haciéndose por el dueño anterior tomando el agua primero por la *contra expresada*, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y como causa-habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la acción confesoria, suplicaba que se declarase que el trozo de tierra que riega Andújar por la *contra de Poniente* de la primera parada de la cueva de Villalobos tiene derecho á regar ántes que las tierras que toman el agua por la de Levante, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando á García que no perturbe en el uso de la servidumbre al demandante;

Que admitida la demanda por el Juez, y conferido traslado á García, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial; reclamó el conocimiento del negocio, fundándose en que, mediando la resolución del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regolfos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le dá el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamación de Andújar es respectiva al ejercicio de un derecho probado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los intereses ó derechos colectivos de los demás regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden del 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribución de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros: en su párrafo segundo la conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad: en su párrafo tercero la administración de las boqueras, acequias, brazales y partidores: en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las sangraderas de los molinos que causen regolfos perjudiciales: en su párrafo quinto cuanto en general conviene á la policía de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de plano y sin apelación, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el art. 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesión, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos,

repartimientos etc., y las que se susciten á consecuencia de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vistos los arts. 8.º, párrafo primero, y el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas á uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido artículo 5.º del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribución de aguas, arreglo de paradas y policía de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede menos de quedar subsistente, en tanto que no se obtenga su revocación ante el Consejo provincial, según lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, también citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente.

2.º Que esto no obstante, el concimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almería por Andújar contra García corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera parte del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido para la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va explicado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se inserta en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

En la *Gaceta del sábado 2 del actual* se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sariñena para procesar á Lupericio Lloro, Alcaide de la cárcel de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de Sariñena la autorización que solicitó para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa Lupericio Lloro.

Resulta:

Que una hora después de haber hecho la requisita dicho funcionario á varios presos que estaban juntos en la cárcel, uno logró quitarse los grillos, y con ellos y una tabla agujerearon la pared y se fugaron cuatro:

Que instruida causa criminal sobre este hecho, el Promotor fiscal opinó que se pidiera la autorización de que se trata, porque, aun cuando está lejos de creer que hubiese connivencia de parte del Alcaide, si puede resultar negligencia ó descuido, toda vez que los presos estuvieron trabajando toda la noche hasta el amanecer:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece connivencia ni negligencia de parte del Alcaide á quien se trata de procesar.

Considerando que en efecto no hay prueba de indicios de negligencia de parte de este funcionario, puesto que consta que pasó revista entre diez y once de la noche, cumpliendo así los reglamentos y prácticas establecidas, y no pareciendo por lo tanto fundada la demanda de autorización;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huesca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Y se inserta en el *Boletín oficial* para los fines consiguientes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

Por el Ministerio de Fomento se inserta en la *Gaceta de Madrid*, número 35, correspondiente al día 4 del actual, la Real orden que sigue:

INSTRUCCION PÚBLICA.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de texto, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura, en las escuelas de niñas, el titulado «No-

ciones de higiene doméstica y gobierno de la casa,» por D. Pedro Felipe Monlau, edición de Madrid 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Enero de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos

Guadalajara 14 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se inserta en la *Gaceta del viernes 8 del corriente* la exposición, Real decreto y reglamento para la formación de la Estadística civil y criminal.

Y se publican á continuación en el *Boletín oficial* para los fines correspondientes.

Guadalajara 15 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Publicada la Estadística de la administración de justicia en lo criminal, correspondiente al año de 1859, y probada de este modo la excelencia del sistema de establecer una oficina central donde se reúnan, clasifiquen y comparen todos los datos, restaba únicamente examinar si el método seguido hasta aquí satisfacía las exigencias de la ciencia en trabajos de esta clase.

En opinión del Ministro que suscribe, el plan adoptado, si acaso no es perfecto del todo, responde á una imperiosa necesidad que hacía largos años se dejaba sentir en nuestro país. Pero si bien el ensayo estadístico que ha tenido la honra de presentar á V. M. es digno de la época en que se ha emprendido, y justifica por completo la confianza depositada en los celosos y entendidos funcionarios que le han llevado á cabo, sin embargo, el detenido estudio de la obra aconseja alguna modificación en la clase de los datos y en la manera de presentarlos, y exige que se organice el servicio de tan importante ramo de un modo que haga más difíciles las inexactitudes, sin aumentar el trabajo de los encargados de remitir al Ministerio los pliegos estadísticos.

Además, el art. 11 del Real decreto de 8 de Julio de 1859, por el que se impone al Ministro de Gracia y Justicia la obligación de proponer lo oportuno para la formación de la Estadística civil, no podía dejar de tener cumplimiento inmediato, una vez realizada la Estadística criminal de una manera tan satisfactoria.

Hoy, que gracias á la solicitud de V. M. por los intereses de la nación española, todos los ramos de la Administración reciben su benéfico impulso, es urgente proporcionar á las instituciones que tienen á su cargo la reforma y confección de las leyes que arreglan los derechos civiles y el procedimiento para hacerlos efectivos, cuantos elementos puedan utilizar con provecho; y no es por cierto de poca utilidad el conocimiento exacto y minucioso del número de pleitos sustanciados y decididos por los Tribunales y el de las circunstancias relativas á esta interesantísima parte de la Administración pública.

Por las consideraciones expuestas, y á fin de extender á los pleitos civiles el principio ya puesto en práctica con éxito respecto de los juicios criminales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Estadística criminal, creada por mi Real decreto de 8 de Julio de 1859, se denominará «Sección de Estadística civil y criminal.»

Art. 2.º La Sección de Estadística civil y criminal tendrá por objeto la reunión, clasificación y comparación de los datos de la administración de justicia, referentes á los juicios civiles y causas criminales que se ejecutorien en el año.

Art. 3.º La Estadística criminal comprenderá los hechos clasificados que motivaron la formación de los procesos, los delos perseguidos en las causas ejecutoriadas, los procesados, las penas, los agraciados con indultos, rebajas de condena, conmutaciones de pena ó rehabilitaciones, las extradiciones de criminales pedidas y las otorgadas por España, los corregidos por faltas gubernativa ó judicialmente, los absueltos, y los juicios ejecutoriados para la corrección de aquellas.

Art. 4.º La Estadística de la administración de justicia en lo civil consignará el número de pleitos y el de actos de jurisdicción voluntaria, clasificados según su naturaleza y circunstancias relativas á la sustanciación, á los demandantes á los demandados, y al tiempo trascurrido desde la incoación hasta la terminación de los mismos.

Art. 5.º A los trabajos estadísticos de cada año acompañarán dos memorias que con la debida separación explicarán los hechos más notables y los medios más á propósito para corregir los defectos que tanto en la legislación como en el procedimiento se adviertan.

Art. 6.º Ampliados por este decreto los trabajos estadísticos, se publicarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los reglamentos y disposiciones necesarias para la realización de la Estadística civil y la reforma de la Estadística criminal.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Se continuará.)

En la *Gaceta del sábado 9 del corriente* se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1861, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de Marina de Mallorca y el de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, acerca del conocimiento de las causas formadas contra el Alcaide de Llumayor por haber puesto, arrestado al Subdelegado de Marina de dicho pueblo, y contra este por desacato al Alcaide:

Resultando que en virtud de queja que dió Catalina Contesti al referido Alcaide de Llumayor de que José Espósito, matriculado de Marina, le había sustraído diferentes efectos, dispuso aquel que el José se presentase en las Casas consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado, y avisado por el alguacil en la casa del Subdelegado de Marina donde se hallaba con el mismo objeto, permitió esta Autoridad que acudiese á la cita del Alcaide, encargándole que tan pronto como terminase el negocio para el cual se le llamaba volviese á su presencia:

Resultando que creyendo el Subdelegado que José Espósito tardaba mucho tiempo en volver, se presentó en la Casa de Ayuntamiento, y según dice el Alcaide en su oficio del fólío 1.º, con maneras desaforadas, indignas ó insultantes á su Autoridad, previno al José que inmediatamente saliera de aquel lugar y fuese á su casa; y á pesar de que él se opuso, repitió la misma orden, que el José cumplió en seguida:

Resultando que juzgando el Alcaide que con este proceder había faltado á su autoridad el Subdelegado de Marina, dispuso que quedara arrestado en las Salas consistoriales, como lo quedó en efecto, hasta que habiéndose sentido indispuesto le permitió que se trasladara á su casa, levantándole el arresto en la mañana del siguiente día:

Resultando que además acordó la detención del José Espósito, que se llevó á efecto por un alguacil y dos guardias civiles, encerrándole en el sitio denominado la Carbonera, donde permaneció cerca de 24 horas:

Resultando que puestos estos hechos en conocimiento del Comandante de Marina de Mallorca, formó las oportunas diligencias, en las que estimó que aparecían enunciados los delitos siguientes: 1.º el de desacato por el Alcaide de Llumayor arrestando al Subdelegado D. Miguel Serverá; segundo, el de haber acordado dicho Alcaide la prisión del José Espósito con ilegalidad é incompetencia manifiesta; tercero, el de haberla llevado á efecto en sitio que no era el destinado para cárcel; cuarto, el de prevaricación por no haber instruido las primeras diligencias y dado el correspondiente parte del hurto que se atribuía al José; y quinto, el de hurto que se indicaba haber cometido este:

Resultando que opinando el referido Comandante que le correspondía conocer del primero de los expresados delitos por haber quedado desaforado el Alcaide, y del quinto por ser José Espósito matriculado de Marina; y juzgando que los otros tres eran de la competencia de la jurisdicción ordinaria, se inhibió respecto de estos, y reclamó el conocimiento en cuanto al primero y al quinto:

Resultando que el Juez del distrito de la Catedral, que en virtud de parte del Alcaide de Llumayor instruyó sumario contra el Subdelegado de Marina por desacato, conviniendo en dejar expedita la acción de la Comandancia para procesar á José Espósito por hurto, se negó á inhibirse del conocimiento de la causa que seguía contra el Subdelegado, y reclamó además que dicho Juzgado especial se abstuviese de entender en procedimiento alguno contra el referido Alcaide por el arresto del Subdelegado, y con este motivo se formó la presente competencia:

Resultando que la Comandancia de Marina alega para sostener su jurisdicción que el Alcaide de Llumayor cometió un verdadero desacato contra la autoridad del Subdelegado, y por ello perdió su fuero y quedó sujeto al de Marina; y que por el contrario el Subdelegado pudo abusar de su autoridad haciendo que su subordinado José Espósito saliera de las Casas consistoriales, pero por ello no injurió, calumnió ni amenazó al Alcaide, y por tanto no desacató la autoridad de este:

Y resultando que el Juez de primera instancia se apoya en que, cualquiera que sea la definitiva calificación del hecho atribuido al Subdelegado de Marina, está denunciado como de desacato contra la Autoridad lo cual basta para fijar por ahora la competencia al paso que la conducta del Alcaide nunca podrá pasar de ser un abuso de su jurisdicción:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramón María de Arriola:

Considerando que en los hechos que han dado ocasión á esta competencia, tanto el Alcaide de Llumayor como el Subdelegado

de Marina D. Miguel Serverá, procedieron en ejercicio de Autoridad:

Considerando que no pueden calificarse de desacato las cuestiones que se suscitan entre los funcionarios que las representan, con especialidad si son independientes entre sí, como al presente sucede:

Considerando no obstante que ambos funcionarios pudieron cometer abusos de autoridad que, en su caso, deberán ser corregidos por la Superioridad respectiva;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a decidir esta competencia, y mandamos que se devuelvan á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones para que cada uno conozca de las que le correspondan en el sentido expresado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en el Boletín oficial para los fines contingentes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquin C. y Fernandez, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de investigación denominada *Las dos Águilas*, sita en el paraje que llaman Llano de Valdeplancos, término municipal de Hiedelacucina, en la forma siguiente: Para la primera pertenencia se tomará como punto de partida el pozo indicado en el plano y se medirán en dirección Norte hasta el punto designado en el mismo 19 metros 25 centímetros, en cuyo punto se colocará la primera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán 125 metros 38 centímetros y se colocará la segunda estaca; desde esta y en dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; desde esta y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la cuarta estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la quinta estaca; desde esta en dirección Oeste siguiendo la línea Sur de la Carolina se medirán 174 metros 62 centímetros, cerrando un espacio rectangular de 60,000 metros cuadrados.

Se tomará por punto de partida para la segunda pertenencia la estaca señalada en el plano con el número 4 que corresponde al ángulo Suroeste de la primera pertenencia, y desde ella se medirán en dirección Este ó sea continuando la línea Sur de la pertenencia anterior 300 metros, colocando en el sitio que corresponda la segunda estaca; desde esta en dirección Norte se medirán 200 metros y se colocará la tercera; desde esta en dirección Oeste se medirán 300 metros hasta cerrar en la estaca correspondiente al ángulo

Noroeste de la primera pertenencia señalada en el plano con el número 5, con cuyas tres líneas y por estar contigua á la primera pertenencia quedará cerrado el rectángulo necesario á formar el espacio de 60,000 metros que exige la ley para una pertenencia completa.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que Don Joaquin C. y Fernandez, vecino de Madrid, con fecha 12 del corriente ha presentado solicitud de investigación con el título de *Las dos Águilas*, sita en el paraje que llaman de Llanos de Valdeplancos, en el término de Hiedelacucina, denunciando la denominada *El Mochuelo*, sita en el mismo terreno, y cuya investigación va publicada, fundándose en hallarse abandonada y sin trabajos hace mucho tiempo, y que por lo mismo se halla en el caso de que se declare su caducidad como lo solicita. Dicha investigación *Mochuelo*, pertenece á la sociedad del mismo nombre, cuyo presidente es Don José María Muñoz, vecino de Madrid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, de acuerdo con lo acordado en el día de ayer, á fin de que el concesionario exponga con arreglo á la actual ley de Minas lo que en contra tenga por conveniente, que lo verificará dentro de 15 días, pues en otro caso le pararán los perjuicios que haya lugar.

Guadalajara 13 de Febrero de 1861.—Rufo de Negro.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual esta Direccion general ha señalado el día 3 de Marzo próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden que partiendo de la de Taracena á Urdax, termina en la estacion de Jadraque en el ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende á 29.703 reales 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion

en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 6 de Febrero de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera desde la de Urdax á Taracena hasta la estacion de Jadraque (Guadalajara.) se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar el día 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliegos de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs., bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones

presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 8 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14,000 mantas que se consideran necesarias para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subasta de todos los servicios del ramo de Guerra segun las bases que se contienen en el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán 10 cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando ménos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, los licitadores presentarán sus proposiciones acompañadas de una manta de muestra, fijando en aquella el precio que exigen por cada manta.

5.ª Reunidas ante el Tribunal de subasta las muestras de las proposiciones admitidas, si se presentase más de una, el mismo Tribunal procederá á elegir, comparando con el tipo que previamente estará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, la manta que más se le aproxime y ofrezca mayores ventajas, segun su calidad y precio relativamente, en la cual se estampará el sello de la expresada Direccion, y previa la Real aprobacion quedará definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese presentado la proposicion y muestra elegida.

6.ª Se fija como límite el precio de 50 reales vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30,000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas los empaques que las contengan.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por días 2.000 restantes, pudiendo el

contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admisión de las mantas que el contratante entregue se somete al voto de la Junta de la Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, en cuya Intendencia quedará depositada la manta elegida para que pueda compararse con aquella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar cada entrega, ó la totalidad si así conviniese al contratista, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra Inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condición 10, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vayan entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley esté establecida ó se estableciere para los que contraten con el Estado.

15. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

16. Finalmente, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 7 de Febrero de 1861.—Manuel de Moradillo.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14,000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de...

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Vencido en 31 de Diciembre del año próximo pasado el último cupon que contenian los títulos al portador de la Renta consolidada interior á 3 por 100 que hoy existen en circulacion, procedentes de la emision de 1.º de Enero de 1847, ha dispuesto el Gobierno de

S. M., por Real orden de 26 de Enero de 1860, que se proceda á la renovacion de dicha Renta, expidiéndose en equivalencia otros nuevos títulos con diez y ocho cupones, hasta el que vencerá en 31 de Diciembre de 1869.

Para activar los trabajos que han de producir las operaciones consiguientes á esta renovacion, y evitar hasta donde sea dable los perjuicios que podrian seguirse á los acreedores, si estuviesen privados por mucho tiempo de los documentos de su pertenencia, la Junta ha adoptado las disposiciones oportunas para que el plazo de la entrega de los nuevos títulos no exceda de los quince dias siguientes al en que se verifique la presentacion de los antiguos, sin perjuicio de abreviar este plazo si lo permiten las muchas é importantes atenciones que pesan sobre las Oficinas de la Deuda, acordando además las reglas siguientes:

1.º La presentacion de los documentos renovables se verificará en la sala de recibo de créditos, establecida en el piso bajo del edificio que ocupan las Oficinas, desde el dia 15 del próximo mes de Febrero en los no feriados, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con cuatro carpetas extendidas precisamente en los modelos que al efecto se hallan de venta en la portería del Establecimiento.

2.º Los títulos que comprenda cada factura se designarán en ella por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y así sucesivamente; y la numeracion dentro de cada serie deberá ir extendida tambien por el mismo orden correlativo.

3.º Los títulos que se presenten deberán contener á su respaldo el endoso siguiente: *A la Direccion general de la Deuda pública para su renovacion*, y la fecha y firma del interesado que suscriba las carpetas.

4.º Una vez examinada y comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que contengan, se taladrarán estos á presencia de los interesados y se les devolverá una de las carpetas de presentacion con el oportuno recibo suscrito por el Oficial encargado, y autorizada además con el V.º B.º del Jefe de Negociado que la Junta designe, y con el sello en seco que se usa en la Seccion de recibo.

5.º No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan el endoso firmado por persona distinta que la que suscriba aquella.

6.º Para facilitar las transacciones de estos efectos mientras existan en las Oficinas, los tenedores de las carpetas-resguardos de presentacion de títulos podrán transmitirlos por medio de endosos extendidos en ellas con arreglo á las prescripciones legales.

7.º Como los nuevos títulos que han de emitirse se hallan divididos en las seis series siguientes: A de 1.000 reales; B de 5.000; C de 10.000; D de 20.000; E de 50.000, y F de 100.000, no podrán expedirse en igual número y cantidad que los antiguos, y en tal concepto las Oficinas de la Deuda solo atenderán para el pago de las carpetas y aplicacion de las nuevas rentas que se expidan en equivalencia, al importe total de los títulos presentados, por cuya razon los interesados que tengan documentos de una ó mas personas, deberán presentarlos con entera separacion de facturas, segun las diversas pertenencias y cantidades que deseen recibir, á fin de evitar el conflicto en que de otro modo se verian por no poder entregar á cada dueño los títulos de su propiedad; debiendo advertir que no se oirá por las Oficinas reclamacion alguna ulterior respecto á este particular.

8.º Los que aun conserven en su poder títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1841 deberán presentarlos en carpetas separadas: expresan-

do el importe de los intereses que tienen devengados hasta 31 de Diciembre último, segun se indica en la última casilla que contienen los modelos de carpetas.

9.º La devolucion de los nuevos títulos se hará por la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, á medida que vayan estando corrientes segun oportunamente se avisará al público por medio de anuncios que se publicarán en los periódicos oficiales y se fijarán además en la portería del Establecimiento y en la tablilla de la Bolsa de esta corte.

10. Los tenedores de títulos del 3 por 100 consolidado residentes en las provincias, pueden presentarlos en las respectivas Contadurías de Hacienda pública al Oficial que al efecto se nombre por los Contadores, segun se ha dispuesto por Real orden de 24 del corriente, bajo las mismas reglas y con iguales formalidades que en las Oficinas centrales, recogiendo una de las cuatro carpetas con que han de hacer la presentacion, con el oportuno recibo del expresado empleado y el sello de la Contaduría.

11. La entrega de los nuevos títulos equivalentes á los presentados en las Contadurías de las provincias se verificará en las Oficinas centrales de Madrid, y los tenedores de carpetas resguardos de esta clase de presentaciones, podrán ondosarlos á favor de las personas que lo hayan de recoger.

12. Los nuevos títulos equivalentes á las presentaciones verificadas en las provincias, estarán corrientes y en disposicion de entregarse á los quince dias siguientes á aquel en que se reciban en la Direccion los antiguos.

Madrid 30 de Enero de 1861.—El Secretario, Antonio Bruño Moreno. V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA

Provincia de Guadalajara.

Por Real orden fecha 24 de Enero próximo pasado se ha dispuesto que la presentacion á renovar de los títulos del 5 por 100 interior de la emision de 1.º de Enero de 1847 se verifique, así en las Oficinas de la Deuda pública como en las Contadurías de provincia. Para su cumplimiento y que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones acordadas por la Junta de la Deuda pública, se ha remitido por la misma para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia el anuncio que se inserta á continuacion; haciendo además esta Oficina las advertencias siguientes:

1.º Que la presentacion de los títulos ha de verificarse con cuatro facturas, arregladas en un todo al modelo que obrará de manifiesto en esta Oficina.

2.º Que el término de un mes prefijado al efecto empezará á correr desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y concluido que sea, tendrán los interesados que acudir para la renovacion á las oficinas centrales de la Deuda, en Madrid.

3.º Los títulos se presentarán solos sin ningun cupon y con el talon superior que les corresponde, el cual ha de servir para la comprobacion de su legitimidad en los libros talonarios, y contendrán el endoso que se indica en el anuncio de la Junta, firmado precisamente por la misma persona que suscriba la carpeta.

4.º Si algun interesado presentase títulos pertenecientes á varios sugetos, lo verificará con entera separacion los de cada uno, y segun las cantidades que deseen recibir; llamando su atencion acerca de lo que se advierte en la regla sétima del mencionado anuncio.

5.º Cualquiera aclaracion ó duda que se ocurra á los interesados podrán consultarla con el Jefe que suscribe, ó con el Oficial 1.º de esta Contaduría D. Bernardino de Vela, encargado de este servicio, por quien será autorizado el recibí de los títulos en las carpetas.

Guadalajara 15 de Febrero de 1861.—José Cavero y Olivares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA provincia de Guadalajara.

En el dia 24 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y villa de Renera la subasta en arrendamiento del molino harinero de dicho pueblo, procedente de La Asuncion y sus propios, por tiempo de un año contado desde 1.º de Marzo próximo á igual dia de 1862, y bajo el tipo de 3,640 reales vellon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo por sí ó por persona que lo represente con la suficiente garantía, á juicio de los tres que intervienen en el acto, presentándose al efecto en los estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital ó en las Salas consistoriales del referido pueblo de Renera.

Guadalajara 14 de Febrero de 1861.—Ramon Lopez Borreguero.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alique.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á público arrendamiento por término de un año, que principiará el dia del remate, la correduria del peso y medida de esta villa, cuyo acto tendrá lugar el 24 del actual de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto en el acto y Salas de su Ayuntamiento.

Alique 11 de Febrero de 1861.—El Alcalde, Francisco Alonso.—Manuel Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

El domingo 24 del corriente mes y año se remata en pública licitacion para reducirse á cultivo la tierra de pan-llevar, el terreno que fué huerta en el Palacio de Heras, propio del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; los sugetos que gusten interesarse acudirán dicho dia á las doce de su mañana al expresado Palacio, donde se rematará en el mejor postor, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Palacio de Heras 13 de Febrero de 1861.—El Administrador, Antonio Rinconada.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.